Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 4 de octubre de 2024*

«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos — Reglamento (UE) 2018/848 — Uso en la producción ecológica de determinados productos y sustancias y lista de estos — Excepción — Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 — Anexo II — Concepto de "ganadería intensiva" y de "ganadería sin terrenos" — Confianza de los consumidores — Bienestar animal — Respeto del medio ambiente y del clima — Criterios»

En el asunto C-228/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), mediante resolución de 12 de abril de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 12 de abril de 2023, en el procedimiento entre

Asociación AFAÏA

e

Institut national de l'origine et de la qualité (INAO),

con intervención de:

Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Arabadjiev (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. T. von Danwitz, P. G. Xuereb y A. Kumin y la Sra. I. Ziemele, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretaria: Sra. R. Şereş, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 21 de febrero de 2024;

* Lengua de procedimiento: francés.

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de la asociación AFAÏA, por los Sres. B. Le Bret y R. Rard, avocats, y por el Sr. A. Tricaud, expert;

– en nombre del Gobierno francés, por los Sres. G. Bain, J.-L. Carré, B. Fodda y M. de Lisi, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno finlandés, por la Sra. M. Pere, en calidad de agente;

– en nombre de la Comisión Europea por los Sres. A. Dawes y B. Hofstötter, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de abril de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La presente petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas (DO 2021, L 253, p. 13), adoptado a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO 2018, L 150, p. 1; corrección de errores en DO 2019, L 305, p. 59).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la asociación AFAÏA, un sindicato profesional francés que tiene por objeto la defensa de los intereses colectivos de los productores de abonos orgánicos, y el Institut national de l'origine et de la qualité [Instituto Nacional del Origen y de la Calidad de los Productos (INAO), Francia], un organismo público administrativo francés, en relación con la definición del concepto de «ganadería intensiva» adoptada por el INAO en su Guía de lectura para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 [(DO 2007, L 189, p. 1)], y (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del [Reglamento n.º 834/2007], con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control [(DO 2008, L 250, p. 1)] (en lo sucesivo, «Guía de lectura»).

Marco jurídico

Directiva 2011/92/UE

3 El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (DO 2014, L 124, p. 1) (en lo sucesivo «Directiva EIA»), dispone:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente. Estos proyectos se definen en el artículo 4.»

4 El artículo 4, apartado 1, de esa Directiva establece:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, los proyectos enumerados en el anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.»

5 Conforme al anexo I, punto 17, de dicha Directiva:

«Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, con más de:

a) 85 000 plazas para pollos, 60 000 plazas para gallinas;

b) 3 000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg), o

c) 900 plazas para cerdas de cría.»

Reglamento 2018/848

6 Los considerandos 1, 2, 4, 6, 15, 40, 43, 44, 63 y 123 del Reglamento 2018/848 exponen lo siguiente:

«(1) La producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y sobre producción que responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales. Así pues, la producción ecológica desempeña un papel social doble aprovisionando, por un lado, un mercado específico que responde a una demanda de productos ecológicos por parte de los consumidores y, por otro, proporcionando al público bienes que contribuyen a la protección del medio ambiente, al bienestar animal y al desarrollo rural.

(2) El cumplimiento de rigurosas normas de sanidad, medio ambiente y bienestar animal en la producción de productos ecológicos es inherente a la elevada calidad de dichos productos. Tal y como se subraya en la Comunicación de la Comisión [Europea], de 28 de mayo de 2009, sobre la política de calidad de los productos agrícolas, la producción ecológica forma parte de los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión [Europea], junto con las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO 2012, L 343, p. 1)], y los productos de las regiones ultraperiféricas de la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO 2013, L 78, p. 23)]. En este sentido, la producción ecológica persigue en el marco de la política agrícola común (PAC) los mismos objetivos inherentes a todos los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión.

[…]

(4) Por otra parte, la producción ecológica es un sistema que contribuye a la integración de los requisitos de protección del medio ambiente en la PAC y que promueve la producción agraria sostenible. […]

[…]

(6) Habida cuenta de los objetivos de la política de la Unión en materia de producción ecológica, el marco jurídico establecido para la aplicación de dicha política debe tener por objetivo garantizar una competencia leal y un funcionamiento adecuado del mercado interior de los productos ecológicos, mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos, y crear las condiciones apropiadas para que esa política pueda progresar de acuerdo con la evolución de la producción y el mercado.

[…]

(15) Los proyectos de investigación han puesto de relieve que la confianza de los consumidores es crucial en el mercado de los alimentos ecológicos. A largo plazo, unas normas poco fiables pueden minar la confianza pública y dar lugar a disfunciones en el mercado. Por consiguiente, el desarrollo sostenible de la producción ecológica en la Unión debe basarse en normas de producción rigurosas que estén armonizadas a escala de la Unión y que respondan a las expectativas de los operadores y los consumidores en lo que respecta a la calidad de los productos ecológicos y a la observancia de los principios y normas establecidos en el presente Reglamento.

[…]

(40) Habida cuenta de que la producción ganadera conlleva la gestión de terrenos agrícolas, en los que el estiércol se emplea para abonar los cultivos, conviene prohibir la producción ganadera sin terrenos, excepto en el caso de la apicultura. […]

[…]

(43) La gestión zoosanitaria debe centrarse primordialmente en la profilaxis. Además, han de aplicarse medidas específicas de limpieza y desinfección. No debe permitirse la utilización preventiva de medicamentos alopáticos de síntesis química en la producción ecológica, tampoco los antibióticos. En caso de que el animal sufra una enfermedad o una lesión que requiera un tratamiento inmediato, la utilización de dichos productos debe limitarse al mínimo necesario para que el animal se restablezca. […]

(44) Las condiciones de alojamiento y las prácticas pecuarias de la ganadería ecológica deben satisfacer las necesidades de comportamiento de los animales y deben garantizar un elevado nivel de bienestar animal, que, en determinados aspectos, debería ser superior al garantizado por las normas de bienestar animal de la Unión aplicables a la producción animal en general. En la mayoría de los casos, el ganado debe tener acceso permanente a espacios de ejercicio al aire libre. Todo dolor, sufrimiento o angustia deben evitarse o reducirse al mínimo en todas las etapas de la vida de los animales. El atado y las mutilaciones, tales como el corte del rabo de las ovejas, el recorte del pico en los tres primeros días de vida y el desyemado, solo deben ser posibles si los permiten las autoridades competentes y bajo ciertas condiciones.

[…]

(63) La utilización en la agricultura ecológica de determinados productos o sustancias como sustancias activas para su utilización en los productos fitosanitarios comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE (DO 2009, L 309, p. 1)], así como en fertilizantes, acondicionadores del suelo, nutrientes, componentes no ecológicos de la alimentación animal de diversos orígenes, aditivos para alimentación animal, coadyuvantes tecnológicos y productos de limpieza y desinfección, debe limitarse al mínimo y supeditarse a las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento. […]

[…]

(123) […] [Entre] los objetivos del presente Reglamento […] figuran velar por una competencia leal y por el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos ecológicos, así como garantizar la confianza de los consumidores en esos productos y en el logotipo de producción ecológica de la Unión […]».

7 El artículo 3, punto 1, del Reglamento 2018/848, define la «producción ecológica» como «el uso […] de métodos de producción que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución».

8 El artículo 4 de ese Reglamento menciona, entre los objetivos generales de la producción ecológica:

«a) contribuir a la protección del medio ambiente y del clima,

b) mantener la fertilidad de los suelos a largo plazo,

c) contribuir a un alto grado de biodiversidad,

d) contribuir sustancialmente a un medio ambiente no tóxico,

e) contribuir a las rigurosas normas de bienestar animal y, en particular, responder a las necesidades de comportamiento propias de cada especie de animales,

[…]».

9 Con arreglo al artículo 5 del referido Reglamento, titulado «Principios generales»:

«La producción ecológica es un sistema de gestión sostenible que se basa en los siguientes principios generales:

a) respeto de los sistemas y los ciclos naturales y mantenimiento y mejora del estado del suelo, el agua y el aire, la salud de las plantas y los animales, y el equilibrio entre ellos;

[…]

d) obtención de una amplia variedad de alimentos de buena calidad y otros productos agrícolas y de la acuicultura que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la fitosanidad;

e) garantía de la integridad de la producción ecológica en cada etapa de la producción, preparación y distribución de los alimentos y piensos;

[…]

g) restricción del uso de medios externos; en caso de necesitarse medios externos o de no existir las prácticas y métodos adecuados de gestión mencionados en la letra f), los medios externos se limitarán a:
 i) medios procedentes de la producción ecológica […]
 ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,

 […]

[…]

j) mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie.»

10 El artículo 6 del mismo Reglamento establece:

«Respecto a las actividades agrarias y de acuicultura, la producción ecológica se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

a) mantenimiento y mejora de la vida y la fertilidad natural del suelo […], prevención de la pérdida de materia orgánica, la compactación y la erosión del suelo y lucha contra estos fenómenos, y nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;

b) reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios externos;

[…]

k) producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;

l) aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, incluido ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos;

[…]».

11 El artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento 2018/848 dispone:

«Para los fines y usos a que se refieren los artículos 24 y 25 y el anexo II, solamente podrán utilizarse los productos y sustancias autorizados de conformidad con dichas disposiciones en la producción ecológica, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y, cuando proceda, de conformidad con disposiciones nacionales basadas en la normativa de la Unión.»

12 Con arreglo al artículo 12, apartado 1, de ese Reglamento:

«Los operadores que se dediquen a la producción de vegetales o productos vegetales deberán cumplir, en particular, las normas detalladas que se establecen en el anexo II, parte I.»

13 El artículo 24 del citado Reglamento, titulado «Autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica», dispone:

«1. La Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica, e incluirá tales productos y sustancias autorizados en listas restringidas, con los siguientes fines:

[…]

b) como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes;

[…]».

14 El anexo II del mismo Reglamento incluye una parte I, titulada «Normas de producción vegetal», que establece lo siguiente:

«[…]

1.9.2. Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo:

[…]

c) en todos los casos, mediante la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica.

1.9.3. Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas de los puntos 1.9.1 y 1.9.2, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica. […]»

Reglamento de Ejecución 2021/1165

15 El artículo 2 del Reglamento de Ejecución 2021/1165 dispone lo siguiente:

«A efectos del artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento [2018/848], solo los productos y sustancias enumerados en el anexo II del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la nutrición de los vegetales […], siempre que cumplan las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión […]».

16 El anexo II de ese Reglamento de Ejecución establece:

«Los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes […] enumerados en el presente anexo podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que se ajusten a lo dispuesto en:

– las legislaciones de la Unión y nacionales pertinentes sobre productos fertilizantes, en particular, cuando proceda, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO 2003, L 304, p. 1),] y el Reglamento (UE) 2019/1009 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el [Reglamento n.º 2003/2003] (DO 2019, L 170, p. 1)], y

– la legislación de la Unión sobre subproductos animales, en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO 2009, L 300, p. 1),] y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 [de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del [Reglamento n.º 1069/2009], y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO 2011, L 54, p. 1)], en particular sus anexos V y XI.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.9.6, del Reglamento [2018/848], las preparaciones de microorganismos podrán utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

Solo podrán utilizarse con arreglo a las especificaciones y restricciones de uso de las respectivas legislaciones nacionales y de la Unión. En la columna derecha de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente	Descripción, condiciones y límites específicos
Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama y pienso para animales) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada y/o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas

[…]».

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

17 De la petición de decisión prejudicial se desprende que, en enero de 2020, el INAO modificó su Guía de lectura, interpretando que la prohibición que contenía el anexo I del Reglamento n.º 889/2008, que actualmente figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165, de utilizar, en tierras ecológicas, fertilizantes y acondicionadores del suelo de origen animal «procedentes de ganaderías intensivas» excluía el estiércol «procedente de instalaciones con sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva [EIA]» y el «procedente de instalaciones con jaulas y que superen» esos mismos umbrales.

18 Ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), órgano jurisdiccional remitente, la asociación AFAÏA solicitó que se anulase la resolución de 4 de febrero de 2020 mediante la que el INAO desestimó la solicitud de aquella de modificación de la Guía de lectura por lo que respecta a la definición del concepto de «ganadería intensiva» que emplea esa guía y que se ordenase al INAO que modificase en consecuencia dicha guía en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de dicho órgano jurisdiccional y acompañase la modificación de que se trata de medidas publicitarias que pongan de manifiesto que la interpretación de este concepto que contiene la referida guía ya no está en vigor.

19 El INAO sostiene que, en la Guía de lectura, reflejó las consecuencias del cambio terminológico efectuado por el legislador de la Unión en la versión francesa de los Reglamentos n.º 834/2007 y n.º 889/2008, derogados por el Reglamento 2018/848, ya que el legislador sustituyó el concepto de «élevage hors sol» (ganadería sin terrenos), que figuraba en el Reglamento anterior a los Reglamentos n.º 834/2007 y n.º 889/2008, por el concepto de «élevage industriel» (ganadería industrial). El INAO aduce que, al interpretar que el concepto de «ganadería intensiva» se refiere

a las condiciones de alojamiento de los animales, tanto en lo que respecta a la libertad de movimientos y de acceso a los espacios exteriores como en términos de densidad de población, y al seguir la acepción común de ese concepto, a saber, en el sentido de que se refiere a la mecanización de los procesos y al carácter masivo de la producción, las autoridades francesas han querido excluir las explotaciones cuyo tamaño y condiciones de cría no sean compatibles con los objetivos del Reglamento 2018/848, entre los que figuran el bienestar animal y la confianza de los consumidores en la cadena de producción de la agricultura ecológica.

20 El órgano jurisdiccional remitente señala que de las disposiciones pertinentes del Reglamento 2018/848 y del Reglamento de Ejecución 2021/1165 se desprende que, para la producción vegetal ecológica, el estiércol utilizado para la fertilización del suelo debe, en principio, proceder él mismo de la producción ecológica, pero, cuando ello no permita satisfacer las necesidades nutricionales de las plantas, podrán utilizarse, únicamente en la medida necesaria, fertilizantes y acondicionadores del suelo autorizados en la agricultura ecológica, tal como se definen en el anexo II del citado Reglamento de Ejecución.

21 El órgano jurisdiccional remitente considera que de dichas disposiciones se desprende asimismo que, en materia de producción ecológica animal, está prohibida la ganadería sin terrenos, no se podrán utilizar para la cría de ninguna especie de animales jaulas, cajas o plataformas y los edificios que albergan a los animales deberán, para las especies bovina, ovina y porcina, disponer de una zona para dormir o descansar construida con materiales sólidos que no sean rejilla; para las aves de corral, incluir al menos un tercio del suelo en construcción sólida, no en forma de listones o rejilla, y, para las gallinas ponedoras, destinar una parte suficientemente grande del suelo a la recogida de las deyecciones. Sin embargo, estos elementos no bastan para determinar si el concepto de «ganadería intensiva», empleado en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165, debe asimilarse al concepto de «ganadería sin terrenos» y si, en su defecto, incluye necesariamente, más allá de un determinado número de animales, el uso de sistemas constituidos íntegramente por listones, rejillas o jaulas.

22 El órgano jurisdiccional remitente señala que el concepto de «ganadería intensiva», utilizado en la versión francesa del Reglamento de Ejecución 2021/1165, no está definido por este ni por el Reglamento 2018/848, como tampoco lo definen los Reglamentos anteriores que utilizaban este concepto. Si bien el referido concepto se encuentra en la mayoría de las versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución, algunas versiones recogen el concepto de «ganadería sin terrenos», concepto este que tampoco se define en el Reglamento 2018/848 ni en el citado Reglamento de Ejecución.

23 Ese mismo órgano jurisdiccional puntualiza, además, que de la nota del grupo de expertos convocado por la Comisión en mayo de 2021 con el fin de delimitar el alcance del concepto de «ganadería intensiva» se desprende que, al no poder darse una definición precisa, la aplicación de este concepto debería hacerse sobre la base de un conjunto de indicios.

24 El órgano jurisdiccional remitente señala asimismo que la divergencia antes mencionada entre las versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución 2021/1165 ya existía entre las versiones lingüísticas del Reglamento n.º 889/2008 y que el concepto de «ganadería intensiva» es objeto de una interpretación diferente según los Estados miembros.

25 En este contexto, el Conseil d'État (Consejo de Estado) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el anexo II del Reglamento [de Ejecución 2021/1165], adoptado para la aplicación del Reglamento [2018/848], en el sentido de que el concepto de ganadería intensiva que figura en él es equivalente al de producción sin terrenos?

2) En caso de que el concepto de ganadería intensiva sea distinto del concepto de producción sin terrenos, ¿qué criterios deben tenerse en cuenta para determinar si una producción debe calificarse de intensiva en el sentido del anexo II del Reglamento [de Ejecución 2021/1165]?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

26 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución 2021/1165 debe interpretarse en el sentido de que, por lo que respecta a las preparaciones de microorganismos que pueden utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, la expresión «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas», empleada en el cuadro que figura en dicho anexo, equivale a una prohibición únicamente de las preparaciones procedentes de ganaderías «sin terrenos».

27 Con carácter preliminar, procede señalar que dicho Reglamento de Ejecución se adoptó sobre la base del Reglamento 2018/848, cuyo artículo 12 establece que los operadores que se dediquen a la producción de vegetales o productos vegetales deberán cumplir, en particular, las normas detalladas que se establecen en el anexo II, parte I, de este último Reglamento.

28 El punto 1.9.1 de esta parte I prevé, por lo que respecta a la gestión y fertilización del suelo, que, en la producción vegetal ecológica, se recurrirá a las prácticas de labranza y cultivo que mantengan o incrementen la materia orgánica del suelo, refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y prevengan la compactación y la erosión del suelo. De conformidad con el punto 1.9.2, letra c), de dicha parte I, se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo, en principio, mediante la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica.

29 Dicho esto, como se desprende del punto 1.9.3 de esa misma parte I, cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas de los puntos 1.9.1 y 1.9.2, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado de conformidad con el artículo 24 del Reglamento 2018/848 para su uso en la producción ecológica.

30 En virtud del artículo 24, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, la Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y, a continuación, incluirá tales productos y sustancias autorizados en listas restringidas, como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes.

31 Estos fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes son objeto del anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165, que establece, en su párrafo segundo, que, de conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.9.6, del Reglamento 2018/848, las preparaciones de microorganismos podrán utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

32 En virtud del párrafo tercero de dicho anexo, esas preparaciones solo podrán utilizarse con arreglo a las especificaciones y restricciones de uso establecidas en las respectivas legislaciones nacionales y de la Unión. En la columna derecha del cuadro que figura debajo de ese párrafo, se especifican condiciones más restrictivas para la utilización de dichas preparaciones en la producción ecológica.

33 En concreto, ese cuadro especifica que, en la producción ecológica, queda «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas» para productos como el estiércol de granja, el estiércol desecado y la gallinaza deshidratada, el mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado, y los excrementos líquidos de animales.

34 De la lectura conjunta de las disposiciones mencionadas del Reglamento 2018/848 y del Reglamento de Ejecución 2021/1165 se desprende que los operadores que se dediquen a la producción ecológica de vegetales o productos vegetales podrán, con carácter excepcional y únicamente en la medida necesaria, utilizar determinados productos y sustancias procedentes de la producción no ecológica que hayan sido autorizados por la Comisión, entre ellos los mencionados en el apartado anterior de la presente sentencia, siempre que estos no procedan de la «ganadería intensiva».

35 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente se explican, en particular, por el hecho de que tanto la expresión «ganadería intensiva» como la expresión «ganadería sin terrenos» figuran en las diferentes versiones lingüísticas del Reglamento 2018/848 y del Reglamento de Ejecución 2021/1165 y se han utilizado de forma alternativa o sucesiva en los Reglamentos anteriores a estos.

36 Procede señalar que, en la versión en lengua francesa del Reglamento de Ejecución 2021/1165, el anexo II de este utiliza una única expresión, a saber, «Provenance d'élevages industriels interdite». La mayor parte de las demás versiones lingüísticas de ese anexo, como las versiones alemana, estonia, griega, inglesa, italiana o rumana emplean también una única expresión (respectivamente, «Erzeugnis darf nicht aus industrieller Tierhaltung stammen», «tööstuslikust tootmisest pärit toote kasutamine on keelatud», «η προέλευση από εντατικοποιημένη εκτροφή απαγορεύεται», «factory farming origin forbidden», «proibiti se proveniente da allevamenti industriali» y «provenienţa din ferme industriale este interzisă»), cuyo sentido se corresponde con el de la expresión utilizada en la versión francesa o expresiones próximas a «élevage intensif» (ganadería intensiva) o «élevage à grande échelle» (ganadería a gran escala), como es el caso en las versiones búlgara, española o checa (respectivamente, «забранен е произходът от интензивни животновъдни стопанства», «Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas» y «Nesmí pocházet z velkochovu»).

37 Sin embargo, tres versiones lingüísticas de dicho anexo, a saber, las versiones danesa, neerlandesa y portuguesa utilizan conceptos distintos, como «ganadería privada de tierra» o «ganadería sin tierra» (respectivamente, «ikke fra jordløst husdyrbrug», «Het product mag niet afkomstig zijn van niet-grondgebonden veehouderij» y «Proibidos os produtos provenientes das explorações pecuárias "sem terra"»).

38 A este respecto, procede recordar que, dado que, por principio, debe reconocerse el mismo valor a todas las versiones lingüísticas de un acto de la Unión, en caso de discrepancia entre versiones, la disposición de que se trate debe interpretarse en función del sistema general y de la finalidad de la normativa de la que forma parte [sentencia de 15 de junio de 2023, Saint-Louis Sucre (Reconocimiento de una organización de productores), C-183/22, EU:C:2023:486, apartado 28 y jurisprudencia citada].

39 Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de dicha disposición y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar (sentencias de 18 de enero de 1984, Ekro, 327/82, EU:C:1984:11, apartado 11, y de 30 de marzo de 2023, Hauptpersonalrat der Lehrerinnen und Lehrer, C-34/21, EU:C:2023:270, apartado 40).

40 En efecto, un enfoque fundamentalmente diferente podría ser fuente de diferencias entre los Estados miembros capaces de obstaculizar el funcionamiento del mercado interior (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de noviembre de 2021, Visma Enterprise, C-306/20, EU:C:2021:935, apartado 38).

41 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende precisamente que, habida cuenta de las versiones, también divergentes, de las disposiciones que se aplicaban antes de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Ejecución 2021/1165, algunos Estados miembros asimilan el concepto de «ganadería intensiva» al de «ganadería sin terrenos», mientras que otros Estados miembros distinguen los dos conceptos y definen el concepto de «ganadería intensiva» por referencia a exigencias técnicas y a umbrales en cuanto al número de animales, que son variables, e incluso por referencia a exigencias en términos de alimentación. Pues bien, tales divergencias pueden crear distorsiones de la competencia y poner en peligro la realización de los objetivos de la política de la Unión en materia de producción ecológica y en materia de medio ambiente.

42 Conforme a la jurisprudencia recordada en el apartado 38 de la presente sentencia, procede examinar si los conceptos de «ganadería intensiva» y de «ganadería sin terrenos» comparten, habida cuenta de su sentido habitual en el lenguaje corriente, el mismo significado.

43 A este respecto, debe señalarse que ni el Reglamento de Ejecución 2021/1165 ni ninguna otra norma del Derecho de la Unión define las expresiones «ganadería intensiva» o «ganadería sin terrenos».

44 Según su sentido habitual, los términos «industrial» o «intensivo» hacen referencia a una forma de cría a gran escala, que tiene por objeto optimizar el rendimiento de esta actividad, en particular aumentando la densidad de animales en la explotación o soslayando más o menos intensamente el medio circundante mediante el confinamiento de los animales. El ganado suele estabularse en estas explotaciones, en las que está sometido a condiciones creadas y controladas artificialmente y es criado con métodos concebidos para maximizar la producción en un lapso de tiempo lo más breve posible.

45 Además, como señaló el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, la ganadería intensiva suele requerir grandes inversiones, el empleo de alimentos enriquecidos y el uso preventivo de antibióticos. Se caracteriza por tener una elevada productividad y puede generar una contaminación significativa del medio ambiente. Por otra parte, la protección específica del bienestar animal no necesariamente está entre sus prioridades.

46 Por lo que respecta al concepto de «ganadería sin terrenos», se ha de señalar que el anexo II, parte II, punto 1.1, del Reglamento 2018/848 indica que estará prohibida la «producción animal sin tierra» si el agricultor que tenga intención de criar animales ecológicos no gestiona una superficie agrícola y no tiene un acuerdo de cooperación escrito con un agricultor en lo que respecta al uso de unidades de producción ecológica para dichos animales. Además, el artículo 16 del Reglamento n.º 889/2008 precisa que queda prohibida la producción ganadera sin terrenos, en la cual el ganadero no gestiona la superficie agrícola o no tiene un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de ese Reglamento.

47 Según su acepción habitual en el lenguaje corriente, una ganadería «sin terrenos» corresponde, en efecto, a una forma de ganadería «industrial» o «intensiva» en la que el abastecimiento de alimentos a los animales no procede, en lo esencial o en su totalidad, de la explotación agrícola donde se encuentran los animales.

48 Por consiguiente, si bien los conceptos de «ganadería intensiva» y «ganadería sin terrenos» remiten ambos a la mecanización de los procesos de producción y al carácter masivo de la producción, se ha de constatar que, contrariamente a lo que alega la asociación AFAÏA, dichos conceptos no tienen el mismo significado. Como se desprende de los apartados 44 a 47 de la presente sentencia, el concepto de «ganadería intensiva» es sensiblemente más amplio que el de «ganadería sin terrenos» y, por tanto, estos conceptos deben considerarse diferentes.

49 Es preciso examinar, además, el sistema general del anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165 y la finalidad de la normativa de la que dicho anexo forma parte.

50 Por lo que respecta al sistema general de este anexo, como se ha señalado en los apartados 27 a 34 de la presente sentencia, de la lectura conjunta de los artículos 12, apartado 1, y 24, apartado 1, y del anexo II, parte I, punto 1.9, del Reglamento 2018/848 se desprende que los operadores que se dediquen a la producción ecológica de vegetales o productos vegetales podrán, como excepción a las normas establecidas en dicho anexo y únicamente en la medida necesaria, utilizar determinados productos y sustancias procedentes de la producción no ecológica que hayan sido autorizados por la Comisión.

51 A este respecto, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, las disposiciones que establecen excepciones deben ser objeto de una interpretación estricta [véase, en este sentido, la sentencia de 7 de febrero de 2023, Confédération paysanne y otros (Mutagénesis aleatoria *in vitro*), C-688/21, EU:C:2023:75, apartado 49 y jurisprudencia citada].

52 Así sucede con la excepción prevista en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165, lo que implica que los límites que establece dicho anexo a esa excepción, a saber, en particular, la prohibición de utilizar preparaciones de «procedencia de ganaderías intensivas», deben, por el contrario, interpretarse en sentido amplio.

53 Pues bien, la interpretación mantenida por la asociación AFAÏA, según la cual el concepto de «ganadería intensiva» se corresponde únicamente con el concepto de «ganadería sin terrenos», conduce a que se autorice el estiércol procedente de todas las «ganaderías intensivas» que no sean «sin terrenos» para su aplicación en la agricultura ecológica. Por lo tanto, esta interpretación equivale a entender en sentido amplio el ámbito de aplicación de la referida excepción y es, por consiguiente, contraria al principio recordado en el apartado 51 de la presente sentencia.

54 La asociación AFAÏA alega, además, que la producción ganadera ecológica está intrínsecamente vinculada a la utilización de los terrenos, de lo que, según dicha asociación, debe deducirse, *a contrario*, que la prohibición controvertida en el litigio principal se refiere únicamente a los productos procedentes de ganaderías «sin terrenos».

55 Ciertamente, conforme al enfoque global que caracteriza a la agricultura ecológica, tal como se recuerda, en particular, en el considerando 40 del Reglamento 2018/848 y tal como se desprende de los requisitos establecidos en el artículo 5, letras a) y d), de ese Reglamento, la producción ganadera debe estar vinculada a los terrenos. Sin embargo, ello implica únicamente que el método de cría «sin terrenos» no es compatible con los principios de la agricultura ecológica y, por tanto, está pura y simplemente prohibido en este ámbito.

56 Además, del artículo 6, letra l), de dicho Reglamento se desprende que la agricultura ecológica se basa también en la aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, incluido ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos. Por otra parte, el mismo Reglamento prohíbe los organismos modificados genéticamente en los piensos y limita considerablemente el uso de productos fitosanitarios.

57 Por lo tanto, no puede afirmarse que la agricultura ecológica se caracterice únicamente por un determinado modo de gestión de las tierras y, en consecuencia, que el motivo de la prohibición controvertida en el litigio principal esté relacionado exclusivamente con la utilización del suelo.

58 Este modelo de agricultura está vinculado, de manera más amplia, a los métodos de producción virtuosos, como expone, en esencia, el considerando 2 del Reglamento 2018/848, y, en particular, a las condiciones de alojamiento de los animales, tanto en términos de libertad de movimiento y de acceso a espacios exteriores como en términos de densidad de población.

59 En efecto, al reiterar su voluntad de mantener un nivel elevado de bienestar animal en el ámbito de la ganadería ecológica, el legislador de la Unión ha querido poner de relieve el hecho de que este modo de producción ganadera se caracteriza por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal en todos los lugares y en todas las etapas de la producción en que sea posible incrementarlo (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2019, Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs, C-497/17, EU:C:2019:137, apartado 38).

60 Habida cuenta de estos requisitos, no puede admitirse que el estiércol procedente de las explotaciones ganaderas «industriales» o «intensivas» esté autorizado como estiércol de agricultura ecológica.

61 Esta interpretación se ve corroborada por los objetivos del Reglamento 2018/848.

62 En efecto, procede señalar que, como se indica en el considerando 1 del Reglamento 2018/848, la producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas en materia de medio ambiente y clima, un elevado nivel de biodiversidad, la conservación de los recursos naturales y la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y sobre producción que responden a la demanda, expresada por un creciente número de consumidores, de productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales.

63 Como establece el artículo 4 del Reglamento 2018/848, este método de producción tiene por objeto, de manera general, la protección del medio ambiente y del clima, un alto grado de biodiversidad y el mantenimiento de la fertilidad de los suelos a largo plazo. Su objetivo es contribuir de forma significativa a un entorno no tóxico y a las rigurosas normas de bienestar animal y, en particular, responder a las necesidades de comportamiento propias de cada especie de animales. También pretende fomentar los circuitos cortos de distribución y las producciones locales en los territorios de la Unión y fomentar el mantenimiento de las razas raras o autóctonas en peligro de extinción.

64 Además, es importante garantizar que los consumidores puedan tener la seguridad de que los productos con el logotipo ecológico de la Unión se han obtenido efectivamente observando las normas más exigentes, entre ellas las relativas al respeto del medio ambiente y al bienestar animal (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2019, Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs, C-497/17, EU:C:2019:137, apartado 51).

65 Como señaló, en esencia, el Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, procede considerar que las legítimas expectativas de los consumidores se garantizan mejor si el estiércol empleado en la agricultura ecológica proviene de fuentes ecológicas o, en caso de que estas fuentes no sean suficientes y únicamente en ese caso, si se utiliza estiércol no ecológico, pero que no proceda de explotaciones industriales.

66 Por lo tanto, una excepción que permitiera, de manera amplia, utilizar productos procedentes de explotaciones industriales o intensivas chocaría manifiestamente con dichos objetivos e iría en contra de las exigencias de coherencia y de los principios éticos y medioambientales que constituyen las bases mismas de la agricultura ecológica.

67 Además, esta interpretación es también conforme con el objetivo perseguido por el anexo II, parte I, punto 1.9.3, del Reglamento 2018/848, que tiene por objeto proporcionar a los agricultores ecológicos una alternativa al estiércol ecológico cuando este no esté disponible, únicamente en la medida necesaria y limitando al mismo tiempo la presencia en ese estiércol de residuos no deseados.

68 Por consiguiente, cabe considerar que el concepto de «ganadería intensiva» que figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165 no se corresponde con el de «ganadería sin terrenos» y que la prohibición que establece ese anexo se refiere a todas las ganaderías «intensivas» y no únicamente a las ganaderías «sin terrenos».

69 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución 2021/1165 debe interpretarse en el sentido de que, por lo que respecta a las preparaciones de microorganismos que pueden utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, la expresión «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas», empleada en el cuadro que figura en dicho anexo, no equivale a una

prohibición únicamente de las preparaciones procedentes de ganaderías «sin terrenos», debiendo precisarse que, conforme a dicha disposición, los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes cuya utilización en la agricultura ecológica prohíbe el citado anexo son los obtenidos de la ganadería intensiva y no solo los procedentes de la ganadería sin terrenos.

Segunda cuestión prejudicial

70 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución 2021/1165 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la prohibición de utilizar, en tierras ecológicas, fertilizantes y acondicionadores del suelo de origen animal «procedentes de ganaderías intensivas» se refiere al estiércol procedente de instalaciones con sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva EIA y al procedente de instalaciones con jaulas y que superen esos mismos umbrales.

71 De entrada, procede señalar que, si bien el concepto de «ganadería intensiva», a efectos de la definición del ámbito de aplicación de esta prohibición, debe ser objeto, conforme a la jurisprudencia mencionada en el apartado 39 de la presente sentencia, de una interpretación autónoma y uniforme, no es menos cierto que, en el estado actual del Derecho de la Unión, los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si una ganadería debe calificarse de «intensiva» en el sentido del anexo II del Reglamento de Ejecución 2021/1165 no han sido objeto de medidas generales de armonización.

72 Dicho esto, de la respuesta a la primera cuestión prejudicial se desprende que procede adoptar una interpretación del concepto de «ganadería intensiva» que lleve a excluir el estiércol procedente de explotaciones ganaderas a gran escala que utilicen métodos de producción intensivos como alternativa al estiércol biológico.

73 Para determinar la existencia de tal ganadería, es preciso analizar los criterios pertinentes mediante una apreciación global, teniendo en cuenta que, por regla general, la existencia de ganadería intensiva se manifestará mediante un conjunto de indicios.

74 A este respecto, como señaló el Abogado General en los puntos 64, 66 y 80 de sus conclusiones, pueden tomarse en consideración criterios como el sistema de cría de los animales, la movilidad de estos, su densidad y la disponibilidad de tierras en la explotación, la productividad y el impacto ambiental.

75 Lo mismo sucede con el tipo de alimentación de los animales, los sistemas de profilaxis y la utilización generalizada, bien de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción, bien de hormonas o de sustancias similares con el fin, en particular, de controlar la reproducción. La utilización preventiva de antibióticos y la utilización de piensos que contienen organismos modificados genéticamente, prohibidas por el Reglamento 2018/848, también pueden constituir criterios para calificar una ganadería de «intensiva».

76 A este respecto, procede señalar que la utilización de jaulas, cajas o plataformas para la cría de animales es una característica propia de la ganadería intensiva, al igual que la utilización de sistemas que impidan a los animales girar 360 grados o los sistemas de ganadería sin terrenos.

77 Por lo que se refiere, en particular, al impacto ambiental de la ganadería, cabe señalar que el artículo 4 de la Directiva EIA somete a evaluación de impacto ambiental los proyectos mencionados en el anexo I de esa Directiva, entre los que se encuentran determinadas «instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos».

78 A este respecto, procede considerar, al igual que hizo el Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, que los criterios mínimos establecidos en esas disposiciones de la Directiva EIA, aunque se refieren a los procedimientos de evaluación ambiental, pueden servir de pistas para determinar el carácter intensivo de una explotación concreta.

79 Dicho esto, como esos criterios hacen referencia a consideraciones cuantitativas, no bastan para calificar una explotación de «ganadería industrial», de modo que, a tal fin, procede tener en cuenta también criterios cualitativos, como los mencionados en los apartados 74 a 76 de la presente sentencia.

80 Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución 2021/1165 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la prohibición de utilizar, en tierras ecológicas, fertilizantes y acondicionadores del suelo de origen animal «procedentes de ganaderías intensivas» se refiere tanto al estiércol procedente de instalaciones con sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva EIA como al procedente de instalaciones con jaulas y que superen esos mismos umbrales. No obstante, esta calificación ha de basarse en un conjunto de indicios relativos, cuando menos, a la preservación del bienestar animal, al respeto de la biodiversidad y a la protección del medio ambiente y del clima.

Costas

81 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) **El anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas, adoptado a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo,**

 debe interpretarse en el sentido de que,

 por lo que respecta a las preparaciones de microorganismos que pueden utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, la expresión «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas», empleada en el cuadro que figura en dicho anexo, no equivale a una prohibición únicamente de las preparaciones procedentes de ganaderías «sin

terrenos», debiendo precisarse que, conforme a dicha disposición, los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes cuya utilización en la agricultura ecológica prohíbe el citado anexo son los obtenidos de la ganadería intensiva y no solo los procedentes de la ganadería sin terrenos.

2) El anexo II, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución 2021/1165

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la prohibición de utilizar, en tierras ecológicas, fertilizantes y acondicionadores del suelo de origen animal «procedentes de ganaderías intensivas» se refiere tanto al estiércol procedente de instalaciones con sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, como al procedente de instalaciones con jaulas y que superen esos mismos umbrales. No obstante, esta calificación ha de basarse en un conjunto de indicios relativos, cuando menos, a la preservación del bienestar animal, al respeto de la biodiversidad y a la protección del medio ambiente y del clima.

Firmas